



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Derechos de las Personas

SANCIÓN RECLAMO N° 1008602-14

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 593

SANTIAGO, 10 6 ABR 2017

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7° del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y; en la Resolución SS/N° 67, de 2015, de la Superintendencia de Salud; y lo resuelto en la Resolución Exenta IP/N° 846, de fecha 18 de junio de 2015, de la Intendencia de Prestadores.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante la Resolución Exenta IP/N° 1175, de fecha 27 de agosto de 2014, se formuló cargos a Clínica del Maule, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7° del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, acogiéndose el reclamo N° [REDACTED] interpuesto por el [REDACTED] en representación de su padre, don [REDACTED] en contra de dicho prestador.

La antedicha formulación de cargo se motivó en los antecedentes recopilados en el expediente del citado reclamo administrativo, que evidenciaron –en lo relevante para el presente procedimiento sancionatorio- que el paciente, [REDACTED] ingresó a Urgencia de Clínica Lircay el día 13 de abril de 2014, presentando un Tromboembolismo Pulmonar (TEP), y con ello, en una condición de riesgo vital y/o secuela funcional grave, requiriendo atención inmediata e impostergable. Debiendo ser trasladado a Clínica del Maule, debido a la necesidad de ser atendido dada su condición, en un centro de mayor complejidad, recinto hospitalario donde se le exige a su ingreso, pese a continuar en estado de gravedad, la firma de un pagaré por parte de un familiar mayor de edad, configurándose de esta manera la infracción indicada en la disposición ya señalada.

Se hace presente, que en la citada Resolución Exenta se informó a dicho prestador que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, para presentar por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, Clínica del Maule no presentó descargos en contra de la resolución en comento. Entendiéndose por tanto no tener reparo que formular en cuanto a la formulación de cargo contenida en la resolución señalada.
- 3.- Que, de esta forma y atendido que los hechos constitutivos de la infracción se encuentran suficientemente acreditados, esto es, haber infringido la prohibición señalada en el artículo 173 inciso 7° del DFL N° 1/2005, del MINSAL, en la atención requerida por don [REDACTED] el día 13 de abril de 2014.

En consecuencia, cabe declarar la responsabilidad de Clínica del Maule en la comisión de la infracción cuyo cargo se le formuló y sancionarle según corresponde.

- 4.- Que, procede considerar para la determinación de la multa a aplicar, además de la gravedad de la infracción, la circunstancia de no haber dado cumplimiento a la instrucción indicada en la Resolución Exenta IP/N° 1175, del 27 de agosto de 2014, en el N° 1 de la parte resolutive de ésta, lo que será tenido como una agravante para efectos del monto de la sanción a imponer.

Del mismo modo, será considerada la reiteración de la conducta por parte de Clínica del Maule, por cuanto este Órgano Fiscalizador ha acogido los reclamos N° [REDACTED] y ; N° [REDACTED] los dos por haberse verificado durante su tramitación, la transgresión al citado artículo 173 inciso 7° o al artículo 141 inciso 3°, ambos del DFL N°1/2005, de Salud.

- 5.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

- 1° SANCIONAR a Clínica del Maule, con una multa de 370 unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 173 inciso 7° del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, respecto de los hechos ocurridos el día 13 de abril de 2014.

- 2° SEÑALAR que el pago de la multa impuesta deberá realizarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

- 3° REITERAR, al prestador cumplir con lo ordenado en el N° 1 de la parte resolutive contenida en la Resolución Exenta IP/N° 1175, del 27 de agosto de 2014.

El cumplimiento de lo aquí ordenado, deberá ser informado a esta Intendencia dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



DR. ENRIQUE AYARZA RAMIREZ
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD



Distribución:

- Representante Legal Clínica del Maule
- Agencia Zonal del Maule
- Subdepartamento de Derechos de las Personas
- Expediente
- Archivo.

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 593, de fecha 06 de abril de 2017, que consta de 02 páginas y que se encuentra suscrito por el Dr. Enrique Ayarza Ramirez, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.

Santiago, 11 de Abril de 2017.




RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe